



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **R E F E R E N C I A:**

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2020 00070 00
ACCIONANTE:	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
ACCIONADO:	JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE (H).
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE (H), para que se ampare el derecho fundamental al debido proceso.

### **2. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

### **3. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Expone el accionante que el 06 de mayo de 2019 presentó al Juzgado accionada oficio donde informaba sobre la cesión de derechos litigiosos, dirigido al proceso anotado con radicado No. 2017-291-00, y que fuera aceptado en auto del 30 de mayo de 2019 donde reconoció al ahora accionante como cesionario de derechos litigiosos.

Expone que el entonces demandado en el proceso 2017-291-00, quien se encuentra representado por apoderado judicial, ha estado revisando los estados del citado expediente, sin que si se pronunciara sobre si aceptaba o no al accionante como cesionario pese a estar notificado por estado.

Por lo anterior considera que el Juzgado accionada incurrió en vía de hecho en su decisión del 09 de marzo de 2020, en el artículo 295 notificado por estado, del

CGP.

Así las cosas, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso y que como consecuencia se ordene al juzgado accionado anular lo actuado en la decisión del 09 de marzo de 2020.

#### **4. PRUEBAS**

- Proceso ejecutivo de mínima cuantía anotado bajo el radicado No. 2017-291-00, allegado en calidad de préstamo por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA.

#### **5. CONTESTACIÓN JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE HUILA.**

Expone que el demandante principal dentro del proceso objeto de censura cedió sus derechos litigiosos al ahora accionante, de tal suerte que en auto del 29 de mayo de 2019 se reconoció cómo cesionario a ISMAEL NAVARRO, mas no como sustituto procesal de la demandante MARIA NELCY, por lo que en el mismo se le advirtió, según lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 68 del CGP; que como cesionario podría intervenir como litisconsorte de la demandante MARIA NECY.

Por otro lado expone que los demandados no aceptaron a ISMAEL NAVARRO como parte del proceso al ser sustituto de MARIA NELCY CARRERA BARRERA.

Igualmente, expone que en la diligencia de secuestro hubo decisión en contra de MARIA NECY (demandante principal), por lo que según lo expresado por el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, a la parte opositora le interesa tener como responsable del pago de perjuicios y costas a una persona solvente, en este caso el derecho que está tiene en el proceso ejecutivo contra Roque William Peña.

Agrega que sería ilógico que la cedente MARIA NELCY sabiendo que la oposición al secuestro interpuesta por NOHEMI TORRES CABEZAS, sería decidido en su contra, cede el litigio a favor de Ismael Navarro, y que está ya no sea parte. De tal suerte que si la decisión es desfavorable, la parte favorecida no le pueda reclamar costas y perjuicios a ella.



## 6. PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente se establecerá si es procedente la acción de tutela contra providencia judicial, en caso afirmativo se procederá a determinar si el Juez de Conocimiento incurrió en error sustancial que lo llevó a concluir que se encontraba frente a la figura de cesión de derechos litigiosos y no la sucesión procesal.

## 7. CONSIDERACIONES

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es procedente cuando *“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los presupuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”*<sup>1</sup>

En el análisis de la procedibilidad de la tutela contra la actuación judicial, el juez constitucional debe verificar la ocurrencia de los siguientes presupuestos:

### *“I. Generales:*

- «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*
- f) Que no se trate de sentencia de tutela»*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de marzo de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-00092-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

*2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla ajeno al texto).*

En el caso bajo examine es el proceso ejecutivo de mínima cuantía anotado bajo el radicado No. 2017-291-00, adelantado por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra ROQUE WILLIAM PEÑA TORRES.

En auto del 09 de octubre de 2017 el juzgado accionado resolvió librar mandamiento de pago, seguidamente el 24 de octubre del mismo año, el ejecutado acudió al proceso realizándose notificación personal tal como se colige a folio 6 del expediente principal, siendo que a folio 7 se observa constancia de la que se desprende que el ejecutado dejó vencer en silencio el término con el que contaba para pronunciarse.

A folio 8 del expediente principal del proceso No. 2017-29100, milita sección de derechos litigiosos del demandante ISMAEL NAVARRO SANCHEZ a la señora MARÍA NELCY CARRERA BARRERA, por lo que en auto del 21 de noviembre de 2017, visto a folio 9 de mismo, el Juzgado de Conocimiento resolvió aceptar la cesión del crédito.

Ahora bien, a folio 35 del expediente obra nuevamente sección de derechos litigiosa, esta vez de MARÍA NELCY CARRERA BARRERA a quien fue inicialmente el demandante, esto es ISMAEL NAVARRO SANCHEZ, mismo al en oficio del 24 de enero de 2019, solicitaron no tener en cuenta; sin embargo el 06 de mayo de 2019 las mismas partes allegan nuevamente solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Esta última fue aceptada en auto del 29 de mayo de 2019 con la advertencia de que se haría de la forma establecida en el inciso 3 del artículo 68 del CGP que trata la sucesión procesal así:

---

<sup>2</sup> Ídem.



*"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

Así las cosas, dicha actuación fue la última tendiente a resolver lo que tenía que ver con la sucesión procesal, actuación contra la que no procedían recurso pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia; sin embargo, de la narrativa de los hechos expuestos en el escrito de tutela entiende este despacho que es el auto del 29 de mayo de 2019, visto a folio 42 del expediente 2017-291-00, pues es claro que el mismo no es un lechado de precisión.

Ahora bien, si lo que se pretende atacar en el auto del 29 de mayo de 2019 fluye palmariamente que no se cumpliría con el requisito de inmediatez, propio de la acción de tutela y que ha sido descrito reiteradamente por la Honorable Corte Constitucional como:

*"La inmediatez es un **principio orientado a la protección de la seguridad jurídica** y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental".<sup>3</sup>*

Ante la descrita situación, se precisa que desde que se profirió el auto que reconoció la cesión de derechos litigiosos el 29 de mayo de 2019, a la fecha de interposición de la acción de tutela, esto es el 11 de marzo de 2020, transcurrieron cerca de 10 meses, en consecuencia, no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez para proceder al estudio excepcional de la acción constitucional, aunado a ello el actor no acreditó circunstancias extremas que le hubiesen impedido acudir antes a través de la acción constitucional al momento en que se

---

<sup>3</sup> Sentencia T-246 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

dio la vulneración que alega, máxime cuando fue conocedor de las actuaciones y contenido de las providencias emitidas dentro del expediente, por consecuente se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso ejecutivo con radicado 2017-291-00 al Juzgado accionado, que fuera entregado en calidad de préstamo.

**CUARTO.- ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ROSALBA AYA BONILLA.**